



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 330-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve cuarenta y dos minutos de la mañana

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-027-(349)-09-2020, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en calidad de jefa del Departamento Administrativo de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere



que en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se notificó a la señora **MADRIGAL GARCÍA**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha dos de septiembre del año dos mil veinte, la señora **MADRIGAL GARCÍA**, presentó escrito mediante el cual expresó lo que consideró pertinente para aclarar las inconsistencias señaladas, adjuntando como documentación una copia de la circulación vehicular de la motocicleta registrada a su nombre, marca Mahindra, placa M161028, año 2016.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en calidad de jefa del Departamento Administrativo de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, la servidora pública en su declaración patrimonial no relacionó la información siguiente: **A)** Motocicleta a su nombre inscrita en el Registro de la Propiedad Vehicular desde el veintitrés de julio del año dos mil dieciocho y, **B)** Motocicleta a nombre de su cónyuge, señor **Evert José Galo Chavarría**, inscrita en el Registro de la Propiedad Vehicular desde el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes pertenecientes tanto a ella como a su cónyuge señor Galo Chavarría, los cuales debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización,



dado que estos fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme a escrito de contestación de inconsistencias presentado en fecha dos de septiembre del año dos mil veinte ante este organismo superior de control por la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, expresó sobre la falta de incorporación en su declaración patrimonial de la motocicleta a su nombre, que efectivamente realizó la compra de dicha moto que físicamente está en poder de su hermano hasta que se cancele la deuda con MOTINSA, para después realizar la carta de compraventa, ya que éste es quien la paga; razón por la cual, involuntariamente olvidó incorporarla en su declaración patrimonial y agregó copia de la circulación vehicular. En relación con la motocicleta a nombre de su cónyuge, señor **Evert José Galo Chavarría**, alegó que su esposo la obtuvo al crédito en TAIDOK, la empresa donde laboraba; sin embargo, la perdió al ingresarla a reparación a un taller que posteriormente se movió del lugar donde se encontraba y no se volvió a saber de su localización. Que pretendió interponer denuncia por robo en la policía, pero le expresaron que eso no era robo porque su esposo había llevado la moto al lugar. Finalmente sostuvo que la circulación (documento) se quedó en la moto.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer la responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En tal sentido, lo alegado en su defensa por la servidora pública, señora **MADRIGAL GARCÍA**, para aclarar las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial por no relacionar dos motocicletas descritas anteriormente, una registrada a su nombre y la otra a nombre de su cónyuge, señor **Evert José Galo Chavarría**, se considera legalmente inaceptable para justificar su falta, pues sustenta su alegato en el hecho de no tener posesión física de ninguna de las dos motocicletas excluidas de su declaración patrimonial, sin presentar documentación legal que demuestre que ya no le pertenecen. El Código Civil de la República de Nicaragua establece las formas legales vigentes de transmitir el dominio y posesión de los bienes, que concluye con la debida inscripción en el registro público correspondiente, a fin de incorporar los cambios de propietarios en el tracto sucesivo de dichos bienes, para producir efecto contra terceros a favor del nuevo adquirente. Que en el caso de autos, corresponde hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular, adscrito a la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, según el artículo 123 de la Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, en el cual también se inscribe el registro de bajas y se establece el deber de los propietarios de los



vehículos automotores de actualizar los documentos en el referido Registro, como lo señalan los artículos, 124 numeral 2) y 125 de la misma Ley No. 431. En este sentido, la verificación que realizó la Contraloría General de la República en el referido Registro de la Propiedad Vehicular, partiendo de la información expuesta por la servidora pública, señora **MADRIGAL GARCÍA**, en su declaración patrimonial, confirmó la existencia de las dos motocicletas, las cuales fueron excluidas por la señora **MADRIGAL GARCÍA** de su declaración patrimonial presentada ante este órgano superior de control en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, cuando le fue requerida esa información de manera específica en el “formato de declaración patrimonial” conforme el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Cabe señalar, que la servidora pública debió detallar la propiedad de dichos bienes haciendo las aclaraciones que expuso de manera tardía en calidad de observaciones dentro de su declaración patrimonial para evitar incurrir en la falta imputada. En consecuencia, lo expresado por la servidora pública, señora **MADRIGAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, no constituyen elementos ni méritos, para desvanecer o diluir la inconsistencia notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.



El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Finalmente, el artículo 104 numeral 1) de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, advierte a los servidores públicos que ejercen las funciones de directores o jefes de unidades administrativas, el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en calidad de jefa del Departamento Administrativo de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), por haber omitido declarar la existencia de dos motocicletas descritas y relacionadas en autos, una registrada a su nombre y la otra, a nombre de su cónyuge, señor **Evert José Galo Chavarría**; bienes que se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad Vehicular y que eran de su conocimiento antes de rendir su declaración patrimonial; tal hecho conllevó el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y



detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que su omisión se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **MADRIGAL GARCÍA**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7, literales a) y e); y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 104 numeral 1); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en calidad de jefa del Departamento Administrativo de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-027-(349)-09-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en calidad de jefa del Departamento Administrativo de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **SONIA MARÍA MADRIGAL GARCÍA**, en la calidad ya expresada, una multa equivalente a un (1) mes de salario.



Corresponderá a la máxima autoridad la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de la misma empresa, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López